

d) SECRETARIO: D.^a Inmaculada Pastor Pérez. Funcionaria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

e) VOCAL: Don Diego Ballesteros Martínez. Unión de Pequeños Agricultores (U.P.A.).

f) VOCAL: D.^a Rosalía Perera Gutiérrez. Coordinadora de Organizaciones Agrarias y Ganaderos (COAG).

g) VOCAL: D. Juan Sánchez Brunete Sánchez Brunete. Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA).

Artículo 2.º—Designar como miembros de la Junta Electoral Provincial de Cáceres a las siguientes personas:

a) PRESIDENTE: Don José Ignacio Sánchez Sánchez-Mora. Jefe de Servicio de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

b) VOCAL: D.^a Manuela García Plata. Funcionaria de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

c) VOCAL: Don Enrique Pérez Mayordomo. Funcionario de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

d) SECRETARIO: Don José Luis Hernández Terrón. Funcionario de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

e) VOCAL: Jesús M.^a Domingo Tierno (UPA).

f) VOCAL: Borja Lozano Alía (ASAJA).

g) VOCAL: Cristina Rafael Daza (COAG).

Artículo 3.º—Designar como miembros de la Junta Electoral Provincial de Badajoz a las siguientes personas:

a) PRESIDENTE: Don Javier Bodes del Pilar. Jefe de Servicio de Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

b) VOCAL: Don Julián Marín de las Heras. Funcionario de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

c) VOCAL: Don José Miguel Lunisa Sanabria. Funcionario de la Dirección General de Estructuras Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

d) SECRETARIA: M.^a Carmen Barroso Horrillo. Funcionaria de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

e) VOCAL: Isabel Carrillo Pardo (UPA).

f) VOCAL: Pedro García Serván (ASAJA).

g) VOCAL: Juan José Castaño Torres (UCE).

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

DISPOSICION DEROGATORIA: Queda sin efecto el Decreto 24/1998, de 17 de marzo, por el que se nombran los miembros que desempeñarán los cargos de la Junta Electoral Regional y de las Juntas Electorales Provinciales en el proceso electoral de las Elecciones al Campo Extremeño.

Mérida, a 5 de diciembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 195/2001, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, que establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicado en el D.O.E. número 30 de 14 de marzo de 2000, dispuso el examen por el Gabinete Jurídico de la Junta de Extremadura, de las alegaciones presentadas en los procedimientos de Clasificación y Deslinde de vías pecuarias.

Ante la ingente tarea de deslindar y amojonar la extensa red de vías pecuarias de Extremadura es preciso disponer de procedimientos administrativos ágiles eliminando en lo posible aquellos trámites que puedan ralentizar la finalización a término de estos expedientes, y que puedan ser suplidos por los técnicos de la propia Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, como es el caso del Informe de las alegaciones a la propuesta de Clasificación o Deslinde de una vía pecuaria.

Las garantías jurídicas del procedimiento quedan aseguradas en tanto en cuanto el Gabinete Jurídico continúa la verificación del cumplimiento de la normativa mediante la supervisión de los proyectos de Ordenes aprobatorias.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 5 de diciembre de 2001,

DISPONGO

ARTICULO UNICO:

Se modifica el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, que establece el Reglamento de vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E n.º 30, de 14 de marzo de 2000), en los siguientes términos:

1. El artículo 10.2 queda redactado de la siguiente forma:

«Transcurrido dicho plazo, y una vez examinadas las alegaciones presentadas, el representante elevará propuesta de resolución al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente. Si como consecuencia de las alegaciones deducidas resultaran cambios sustanciales en la propuesta inicial de clasificación, la nueva propuesta se someterá también al trámite de información pública».

DISPOSICION FINAL: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el D.O.E.

Mérida, a 5 de diciembre de 2001.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO 191/2001, de 5 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para el año 2002.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, modificado por Ley Orgánica 8/1994, de 24 de marzo, y por Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 7.33 que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en comercio interior de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, y los números 11 y 13 de apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

El Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Ser-

vicios, dispone en su artículo 43.uno.1 que, en el ejercicio de sus competencias, corresponde a las Comunidades Autónomas la regulación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales, en sus respectivos ámbitos territoriales, en el marco de la libre y leal competencia y con sujeción a los principios generales sobre ordenación de la economía.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 5 de diciembre de 2001,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

1.—En el año 2002 los establecimientos comerciales radicados en Extremadura podrán permanecer abiertos al público diez (10) domingos y festivos. Estos días corresponderán a las siguientes fechas:

— 13 de enero, 9 de septiembre, 6 de octubre; 1, 8, 15, 22 y 29 de diciembre.

— Otros dos a determinar por las Corporaciones Locales, a su criterio y conveniencia.

2.—Las dos fechas a determinar por las Corporaciones Locales deberán ser notificadas a la Consejería de Economía, Industria y Comercio antes del 31 de diciembre de 2001. A falta de notificación serán consideradas como tales las dos fiestas locales determinadas por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo, a propuesta del Pleno del Ayuntamiento respectivo, y que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 2.º

1.—El horario global dentro del cual los comercios establecidos en Extremadura podrán desarrollar su actividad, durante el conjunto de los días laborables de la semana, no podrá exceder de noventa (90) horas.

Este horario global será incrementado, en aquellas semanas que incluyan uno de los domingos expresamente autorizados para la apertura de los establecimientos comerciales, en el número de horas que corresponda a tal jornada.

2.—El horario de apertura, dentro de los días laborables de la semana, será libremente acordado por cada comerciante, respetando siempre el límite máximo del horario global establecido en el apartado anterior y sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en la normativa laboral. También será libremente determinado el horario correspondiente a cada domingo o día festivo de cada actividad autorizada, sin que pueda ser limitado a menos de 12 horas.